Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

OSVALDO WALKER ISAAC Recurrente v. ADMINISTRACION DE CORRECCIÓN Recurrida	**KLAN201600105**	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce JDP2014-0554

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El apelante Osvaldo Walker Isaac, quien extingue pena de reclusión en la Institución Penal de Máxima Seguridad, mejor conocida como las Cucharas, en Ponce, nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce, el 23 de septiembre de 2015. Mediante dicha *Sentencia* el TPI desestimó la demanda de daños y perjuicios que el apelante instó contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el oficial correccional Luis A. Rentas Reyes en su carácter personal, por un alegado insulto que este le profirió al apelante mientras se encontraba en su celda.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del

Departamento de Corrección y Rehabilitación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 3 de diciembre de 2014 el apelante presentó una *Demanda* de daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y el oficial correccional Luis A. Reyes Rentas. Alegó que el 9 de octubre de 2014 el oficial Rentas Reyes se refirió a él como "negro sucio" en un incidente por el que posteriormente el apelante recibió una sanción disciplinaria. Los hechos alegadamente ocurrieron cuando Reyes Rentas le solicitó al apelante que saliera de su celda a repartir el desayuno. En su demanda el apelante expuso estar consciente de que, por ser actos "intencionales" y "discriminatorios", el ELA no respondía; pero especificó que interesaba reclamar daños del oficial correccional Rentas Reyes, su Sociedad de Bienes Gananciales y su patrimonio personal. Por último, le solicitó al TPI que expidiera y ordenara el diligenciamiento de los emplazamientos correspondientes.

El 14 de mayo de 2015 el oficial correccional Reyes Rentas compareció mediante una moción especial y, sin someterse a la jurisdicción, solicitó la desestimación de la demanda por varios fundamentos. Planteó que no se cumplió con la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4 (g), pues a pesar de tratarse de un funcionario público no se emplazó al ELA, por conducto del Secretario de

Justicia. Al mismo tiempo, solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, pues la demanda no exponía hechos que ameritasen la concesión de un remedio.

El TPI emitió una *Sentencia Parcial* el 9 de julio de 2015, mediante la cual desestimó, con perjuicio, la causa de acción del apelante Walker Isaac contra el oficial correccional Rentas Reyes en su carácter personal. Luego de analizar la doctrina de inmunidad soberana del Estado y las normas de inmunidad condicionada aplicables a los funcionarios públicos, dicho foro expresó que no procedía la reclamación contra el oficial correccional en su carácter personal, ya que este ejecutó la conducta imputada en el desempeño sus funciones oficiales.

Dicha *Sentencia Parcial* del TPI fue objeto de un primer recurso apelativo, identificado como el KLAN201501510. Mediante *Sentencia* del 16 de noviembre de 2015, el Tribunal de Apelaciones confirmó la desestimación en sus méritos, **debido a que las alegaciones no justificaban la concesión de un remedio**. Respecto al análisis del Tribunal de Apelaciones en aquella ocasión, cabe citar las siguientes expresiones:

> Hemos examinado la Demanda presentada por Walter Isaac ante el Foro apelado. **Aun presumiendo como ciertas todas sus alegaciones e interpretándolas del modo más favorable, de su faz no surge alegación alguna que justifique la concesión de un remedio. La molestia que le pudo haber ocasionado el alegado "insulto" resulta en una pasajera que no reviste ni siquiera la apariencia de haberle causado un daño**

> **resarcible bajo el Art. 1802 del Código Civil**. Tampoco surge del expediente una oportuna enmienda a la Demanda a tales efectos. Ello, conforme al ordenamiento, hace forzosa la desestimación de la causa de acción. Aun cuando el Foro primario desestimó el reclamo por entender aplicable la doctrina de inmunidad condicionada de los funcionarios públicos, "es preciso recordar que el corolario básico del Derecho apelativo es que la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos".
>
> (Énfasis suplido).

Dicha *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones advino final y firme. Paralelamente, el TPI emitió *Sentencia* en cuanto a la totalidad del pleito ordenando la desestimación de la demanda respecto a todos los codemandados, por los mismos fundamentos. De dicha determinación final acude nuevamente ante nos el apelante Walker Isaac y nos solicita su revisión bajo los siguientes argumentos:

> Erró el [TPI] al desestimar la demanda bajo el argumento de que este apelante no emplazó a la parte demandada pues este demandante solicitó al Tribunal bajo suplica de la demandada que tomara en consideración el confinamiento del demandante y que ordenara a la oficina de alguaciles a que emplazara a la parte demandada según lo dispone la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. Véase Párrafo B de la súplica de la demanda.
>
> [Erró el TPI] al desestimar una demanda al emitir una sentencia repetitiva pues ya había dictado una sentencia parcial. Véase anejo 4 sentencia parcial.

Oportunamente, la Oficina de la Procuradora General presentó su alegato en oposición, mediante el cual nos alertó de la existencia de la *Sentencia* emitida en el recurso KLAN201501510 y nos solicitó que apliquemos las doctrinas de cosa juzgada, impedimento

colateral por sentencia y ley del caso, para que desestimemos el recurso. Resolvemos.

II.

La doctrina de la ley del caso, fue incorporada en nuestra jurisdicción en *Calzada et al. v. De La Cruz et al.*, 18 D.P.R. 491, 494 (1912). Desde entonces, es un principio firmemente establecido que "las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y que dichas determinaciones generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración. *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919 (1992); que cita *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 D.P.R. 19, 29-30 (1971).

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, *supra*, a la pág. 30.

En el normativo *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 606-607 (2000), el Tribunal Supremo reiteró que en nuestro sistema de derecho, solo constituyen "la ley del caso" los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial,

mediante dictamen firme. **Así, según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él, generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención**. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136, 140 (1967); *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 D.P.R. 832, 843 (2005). (Énfasis nuestro).

Ahora bien, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 607. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919, 931 (1992); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, *supra*, a la pág. 140.

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una **costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales**. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, *supra*, a

la pág. 754; seguido en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 607. (Énfasis nuestro).

Recientemente, en *Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 D.P.R. 184, 192-193 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a esta doctrina:

> Así, recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado. El foro primario debe circunscribirse a lo dispuesto por el foro apelativo, lo cual constituye la ley del caso entre las partes. **La doctrina de la "ley del caso" es una manifestación necesaria del principio reconocido acerca de que las adjudicaciones deben tener fin.** Es norma reiterada que los planteamientos que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Según esta doctrina, generalmente las determinaciones y asuntos decididos y considerados por un tribunal, en particular por un foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados. Estos asuntos y dictámenes gozan de finalidad y firmeza. **Así, si no surge del récord que haya una variación de hechos del caso o en el estado de derecho que impera en la situación en particular, una determinación emitida por un tribunal apelativo previamente no debe alterarse.** La doctrina de la ley del caso tiene como propósito velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, al igual que promover la estabilidad y certeza del derecho.

(Citas omitidas y énfasis nuestro).

III.

En este caso el Tribunal de Apelaciones ya tuvo ante su consideración la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI el 9 de julio de 2015, mediante la que este foro confirmó la desestimación de la demanda en cuanto al codemandado Reyes Rentas. El panel hermano del Tribunal de Apelaciones que atendió dicho recurso se apartó de los fundamentos utilizados por el TPI al

desestimar la demanda y analizó, conforme lo requiere una moción de desestimación instada al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, si los hechos exponían una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Así, el foro revisor no consideró si hubo defectos en los emplazamientos o si aplicaba la doctrina de inmunidad soberana, sino que halló un fundamento de igual envergadura que de todos modos requería la desestimación de la demanda.

En ese contexto, el Tribunal de Apelaciones fue categórico al resolver que "**[l]a molestia que le pudo haber ocasionado el alegado "insulto" resulta en una pasajera que no reviste ni siquiera la apariencia de haberle causado un daño resarcible bajo el Art. 1802 del Código Civil**". Es decir, en este mismo caso, el Tribunal de Apelaciones, consideró las alegaciones de la demanda y determinó que la misma carecía del elemento de daños, requerido en toda causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Como adelantamos, **dicha sentencia advino final y firme y al día de hoy es la ley del caso.**

La *Sentencia* que ahora está ante nuestra consideración, emitida por el TPI el 23 de septiembre de 2015, es idéntica *a la Sentencia Parcial* del 9 de julio de 2015, salvo que en su parte dispositiva desestima contra el resto de los codemandados. Del dictamen se desprenden los mismos fundamentos, entiéndase: defectos del emplazamiento e inmunidad

soberana. Asimismo, el dictamen es idéntico: la desestimación del caso.

Así pues, en esta ocasión, al igual que ocurrió en el recurso anterior, debemos determinar si procedía la desestimación de la demanda en cuanto al ELA y el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Para ello, debemos tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda y determinar si la misma expone los elementos de una causa de acción. Reiteramos la salvedad que hizo el panel hermano al disponer del recurso apelativo anterior, respecto a que aun cuando el TPI desestimó la demanda por entender aplicables la doctrina de inmunidad condicionada de los funcionarios públicos y por defectos del emplazamiento, "es preciso recordar que el corolario básico del Derecho apelativo es que la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos". *Pueblo v. Pérez*, 159 D.P.R. 554, 566 (2003); que cita *Asoc. Pesc. Pta. Figueras, Inc. v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906 (2001).

Al evaluar las alegaciones de la demanda, notamos que la demanda es exactamente la misma que evaluó el Tribunal de Apelaciones en el recurso KLAN201501510. Por lo tanto, a la luz de la doctrina de la ley del caso, estamos impedidos de pasar revisión sobre la suficiencia de las alegaciones del apelante para establecer que proceda un remedio al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, pues el foro apelativo ya realizo ese ejercicio. Siendo ello

así, nos limitamos a reiterar lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el recurso KLAN201501510, respecto a que la demanda carece del elemento de daños, requeridos para establecer una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. No surge del expediente que el apelante haya enmendado su demanda o que haya variado el derecho aplicable. Ante estas circunstancias, es norma conocida que el dictamen previamente emitido por un tribunal apelativo no debe alterarse. *Rosso Descartes v. B.G.F.*, *supra*, págs.192-193.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, confirmamos la *Sentencia* desestimatoria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones